

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 29 de enero de 2020, el pagador de la empresa Avancer Ingeniería y Servicios, allegó solicitud sobre el estado de cuenta del demandado JHON DAVID RESTREPO.

Igualmente se informa que mediante proveído del 09 de diciembre de 2020, se requirió a dicho pagador para que indicara los motivos por los cuales dejó de dar cumplimiento al oficio civil No 2065 del 22 de mayo de 2019.

El ultimo depósito constituido descontado al mencionado demandado data del 02/12/2020 por valor de \$73.800

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 02 de febrero de 2021.


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.**

DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 0095
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	<u>173804089-003-2017-00329-00</u>

Verificadas las actuaciones que se han surtido en el proceso de la referencia y de cara a la petición elevada por el pagador de la empresa Avancer Ingeniería y Servicios, se dispone:

ENVIAR el reporte de la relación de los depósitos judiciales que hasta el momento le han descontado al demandado JHON DAVID RESTREPO CÁRDENAS.

Solicítese información con respecto a si el demandado se encuentra al día en sus pagos, advirtiéndose, que la última consignación realizada en la cuenta judicial del despacho data del 02 de diciembre de 2020, fecha en la cual se constituyó el depósito No 454130000014090 por valor de \$73.800 y que en el momento en que el proceso se termine por pago total de la obligación se comunicará lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado Web No. 016 del 03 de febrero de 2021.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

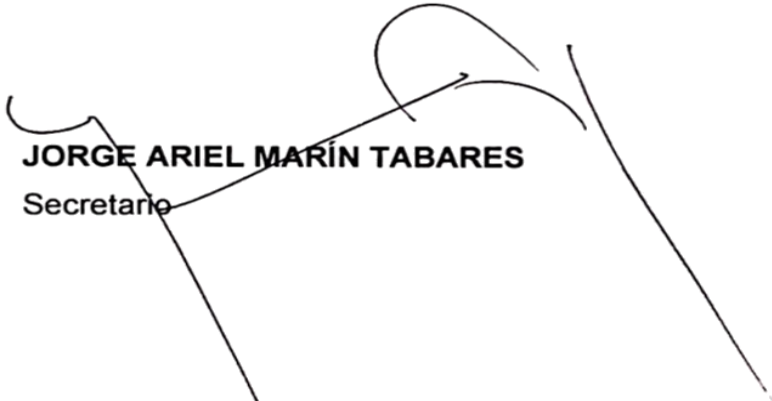
La providencia anterior queda ejecutoriada
el día 08 de febrero de 2021 a las 6p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho con el informe que el día 01 de febrero 2021, el Administrador Sistema de Información de la SIJIN, allegó el oficio N° S-2021-004363/SUBIN-GUCRI-29.25, en el que da respuesta al requerimiento hecho por este juzgado.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, febrero 02 de 2021.


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No	093
PROCESO	Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	MONICA CRISTINA GONZALEZ CORTES
RADICACIÓN	173804089-003-2018-00563-00

Para los fines legales pertinentes, se pone en conocimiento de la parte actora, el oficio N° S-2021-004363/SUBIN-GUCRI-29.25, fechado el 31 de enero de 2021, procedente del Administrador Sistema de Información I2AUT, de la Policía Nacional.

Envíese a la parte actora el mencionado oficio al correo electrónico suministrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA

Juez

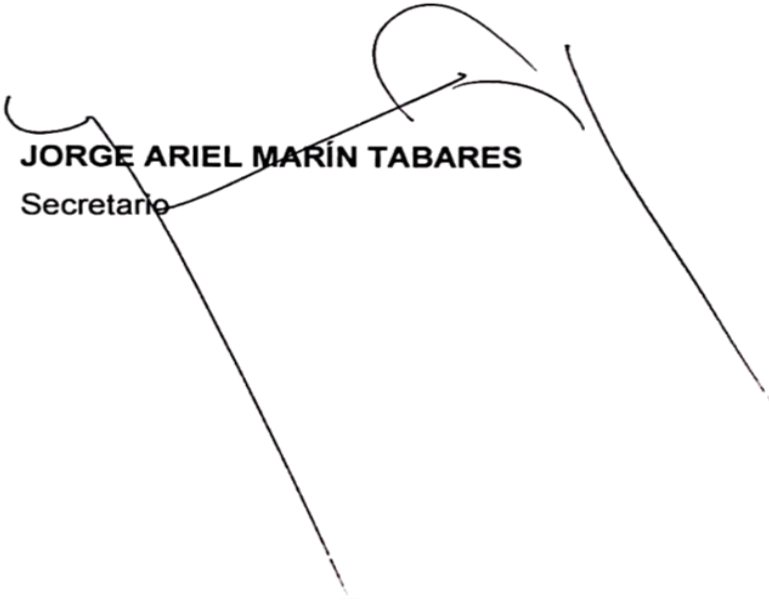
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>016</u> del 03 de febrero de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 08 de febrero de 2021 a las 6p.m.
---	---

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho con el informe que el secuestre allegó informe, el día 29 de enero de 2021 (cuaderno 2).

Sírvase disponer lo pertinente.

La Dorada, Caldas, febrero 02 de 2021.


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

LA DORADA – CALDAS.

DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 088
PROCESO	Ejecutivo a Continuación de Resolución Contrato Compraventa
DEMANDANTE	OSCAR WILLIAM MORENO TORRES
DEMANDADO	GLADYS GIRALDO BUITRAGO
RADICACIÓN	173804089-003- <u>2019-00190-00</u>

Para los fines legales pertinentes, se pone en conocimiento de las partes el informe presentado por el secuestre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA

Jueza

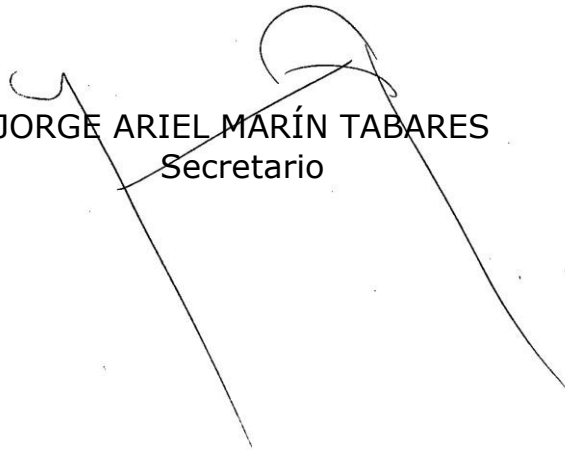
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>016</u> del 03 de febrero de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 08 de febrero de 2021 a las 6p.m.
---	---

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Informo a la señora Jueza que el 1 de febrero de 2021, el perito designado por este juzgado dentro del presente proceso, solicitó que se le otorgara tiempo suficiente para adecuar el dictamen pericial, el que se le había requerido mediante auto del 25 de enero de 2021.

Para disponer lo pertinente.

La Dorada, Caldas, 2 de febrero de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 0091
PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	FLORALBA OSORIO MAHECHA
DEMANDADO	JOSE ALIRIO BUSTOS
RADICACIÓN	173804089-003- <u>2019-00368-00</u>

Verificadas las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, se dispone:

- Como quiera que el dictamen pericial que debe rendirse dentro de la presente Litis por parte del perito Sr. GUILLERMO VILLEGAS RAMÍREZ, es fundamental para establecer la ubicación, linderos y características especiales del bien inmueble y las obras y mejoras realizadas sobre el bien inmueble por la parte demandante, la antigüedad de las mismas y sus valores, se amplía el término para rendir el dictamen, en un lapso de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación del presente auto.

Dicho dictamen pericial deberá contener los parámetros establecidos en el artículo 226 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA

Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>016</u> del 3 de febrero de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 8 de febrero de 2021 a las 6p.m.
--	--

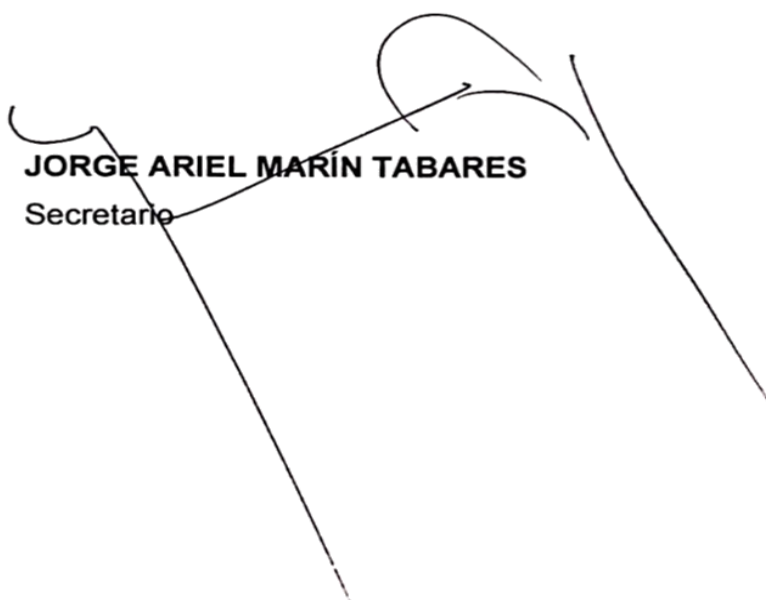
CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 01 de febrero 2021, la Unión Temporal de Servicios de Tránsito y Transporte SIETT – Cundinamarca, allegó el oficio fechado 01 de febrero de 2021, en el que informa que no es posible registrar el embargo al vehículo de placas **TGX487**, por cuanto no figura registrados como de propiedad del señor ROBINSON ESTRADA MARTÍNEZ.

No hay medidas cautelares pendientes de efectivizar.

Sírvase Proveer.

La Dorada, Caldas, 02 de febrero de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

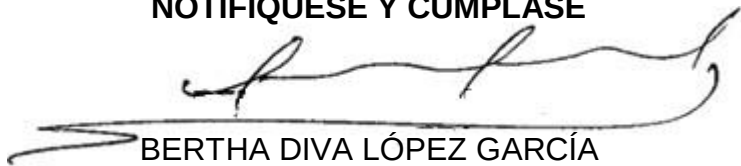
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL.	Nro. 094
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JUVENAL ALVAREZ GALLEGO
DEMANDADO	ROBINSON ESTRADA MARTINEZ
RADICACIÓN	173804089-003- <u>2020-00161</u> -00

Revisadas las actuaciones desplegadas en el proceso de la referencia, se dispone:

- Para los fines legales pertinentes, se pone en conocimiento de la parte demandante, el oficio procedente la Unión Temporal de Servicios de Tránsito y Transporte SIETT – Cundinamarca, fechado 01 de febrero de 2021; concerniente a la negativa de inscribir el embargo del vehículo de placa **TGX-487**, por no ser propiedad del demandado.
- Requerir a la parte interesada dentro de esta Litis, para que en el término de **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado de lo aquí decidido, realice las diligencias tendientes a la notificación personal del demandado **ROBINSON ESTRADA MARTÍNEZ**, del proveído de fecha 27 de julio de 2021 que libró mandamiento de pago en su contra.

Lo anterior, se requiere para continuar al trámite del presente proceso, so pena de dar aplicación al inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA

Juez

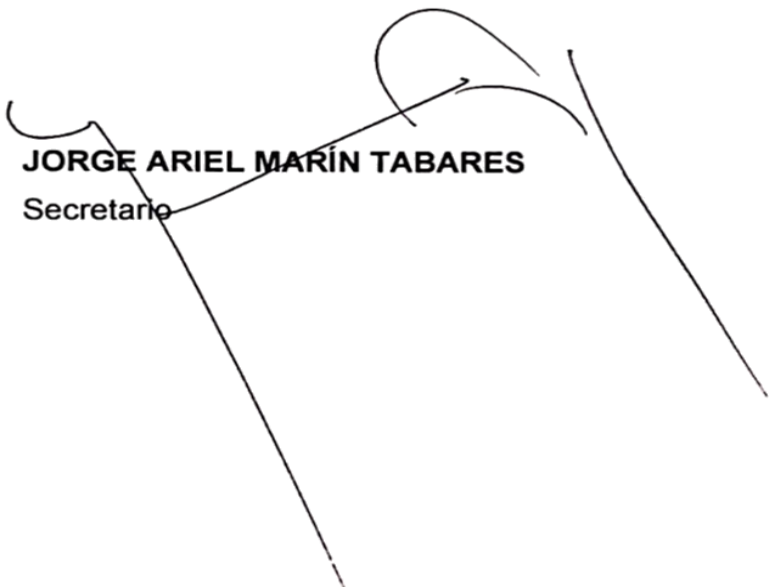
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>016</u> del 03 de febrero de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 08 de febrero de 2021 a las 6p.m.
---	---

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 29 de enero de 2021, la apoderada de la parte demandante, allegó memorial mediante el cual allega dos direcciones electrónicas del demandado.

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, febrero 02 de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

LA DORADA – CALDAS.

DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 089
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JULIO CESAR CARDONA LEAL
RADICACIÓN	173804089-003- <u>2020-00277-00</u>

Revisadas las actuaciones desplegadas en el proceso de la referencia y la solicitud impetrada por la apoderada de la parte demandante, se dispone:

Tener en cuenta para efectos de la notificación del demandado, el correo electrónico juliocardonal@hotmail.com, allegado por la apoderada de la parte demandante.

Ahora bien, como el correo electrónico julcesar12@hotmail.com, no reúne los requisitos que contempla el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, dado que el mismo no aparece relacionado en el pantallazo aportado como correos suministrados a la entidad demandante, este no se tendrá en cuenta para efectos de notificación a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Jueza

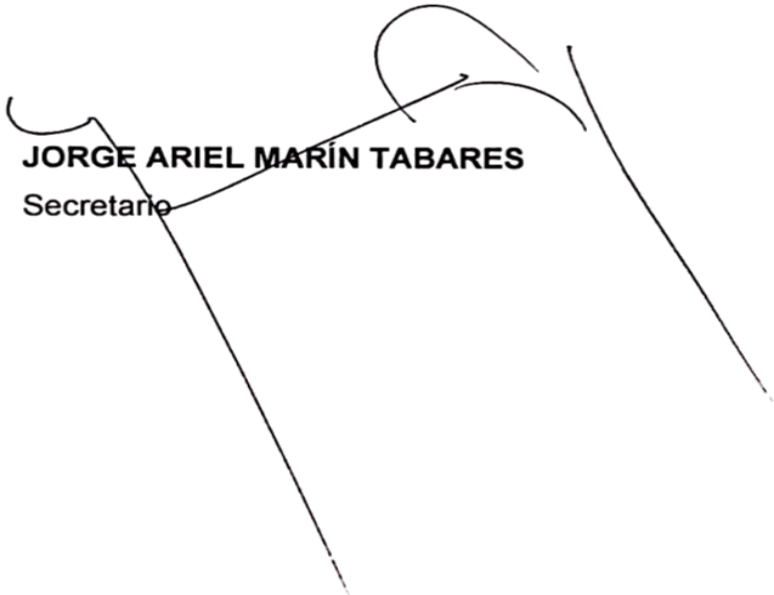
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>016</u> del 03 de febrero de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 08 de febrero de 2021 a las 6p.m.
---	---

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 01 de febrero de 2021, el apoderado de la parte demandante, allegó memorial mediante el cual aclara el correo aportado para la notificación del demandado.

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, febrero 02 de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

LA DORADA – CALDAS.

DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO CIVIL	SUSTANCIACIÓN	No 092
PROCESO		Ejecutivo Para la Efectivización de la Garantía Real
DEMANDANTE		BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO		ANDRES ANIBAL VILLA FARFAN
RADICACIÓN		173804089-003- 2020- <u>00357-00</u>

Revisadas las actuaciones realizadas en el proceso de la referencia y la solicitud impetrada por el apoderado de la parte demandante, se dispone:

Tener en cuenta para efectos de la notificación del demandado, el correo electrónico andresvilla2000@hotmail.com, y no el suministrado en el escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Jueza

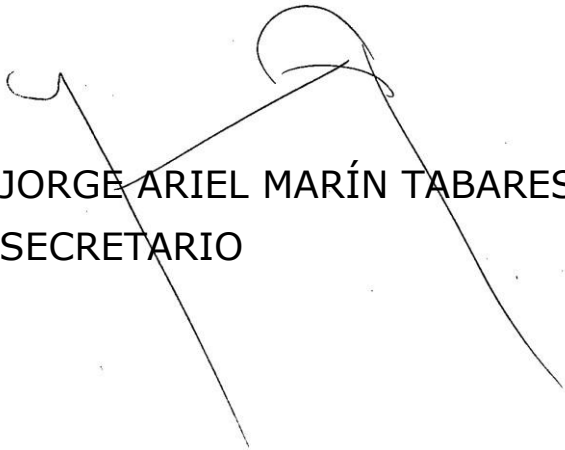
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>016</u> del 03 de febrero de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 08 de febrero de 2021 a las 6p.m.
---	---

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho con el informe que el 25 de enero de 2021, la parte interesada, allegó escrito pretendiendo subsanar la presente demanda, sin que la misma fuera corregida en debida forma.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 2 de febrero de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL LA
DORADA – CALDAS**

DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	Nro. 0079
PROCESO	Sucesión intestada
RADICACIÓN	173804089-003-2020-00359-00

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre admisibilidad o el rechazo de la demanda de sucesión del causante **HELI FRANCO OSORIO**.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 18 de enero de 2021, el Despacho inadmitió la demanda, para que se subsanara de los defectos que adolecía y que fueron enlistados, so pena de rechazo.

La parte actora, el 25 de enero de 2021 y encontrándose dentro del término concedido, presentó escrito con el que pretendió subsanar la demanda; empero la misma no fue corregida conforme a lo solicitado en el auto de inadmisión, por lo siguiente:

Debía allegarse constancia mediante la cual demostrara que EFIGENIA PARDO CALDERON, DANIEL DAVID FRANCO PARDO, ADONAI FRANCO PARDO, NEILAIN FRANCO PARDO, confirieron poder al profesional del derecho que en su nombre formula la demanda, mediante mensaje de datos en cumplimiento a lo dispuesto del Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020, artículo 5, en concordancia con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

Para dar cumplimiento a dicho requerimiento el apoderado de los interesados allegó varios pantallazos, los cuales muestran unas imágenes incompletas de los poderes y unos correos electrónicos; empero tal evidencia no puede ser tenida en cuenta, ya que no demuestra que se cumplió con el procedimiento del envío del mensaje de datos el cual contenía los poderes, desde los correos electrónicos de los interesados (iniciador), a la bandeja de correos recibidos del correo electrónico del apoderado judicial con el respectivo acuso de recibido; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020 y los artículos 2, 17 y 20 de la ley 527 de 1999:

Artículo 5. *Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Artículo 20. *Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:*

a) *Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.*

Artículo 17. *Presunción del origen de un mensaje de datos. Se presume que un mensaje de datos ha sido enviado por el iniciador, cuando:*

1. Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el iniciador, para establecer que el mensaje de datos provenía efectivamente de éste, o

2. El mensaje de datos que reciba el destinatario resulte de los actos de una persona cuya relación con el iniciador, o con algún mandatario suyo, le haya dado acceso a algún método utilizado por el iniciador para identificar un mensaje de datos como propio.

Artículo 20. *Acuse de recibo. Si al enviar o antes de enviar un*

mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:

a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o

b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.

Como consecuencia de lo anterior, al no haberse subsanado en debida forma la demanda, se rechazará la misma; y consecuentemente, se ordenará el archivo de las diligencias, previa anotación en sistema siglo XXI.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda **SUCESION INTESTADA**, del causante **HELI FRANCO OSORIO**, por no haberse subsanado la demanda en debida forma, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el archivo de la demanda, previa cancelación de su radicación en sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO WEB</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>016</u> del 3 de febrero de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada El día 8 de febrero 2021 a las 6 p.m.
--	--

INFORME SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 01 de febrero de 2021, la parte actora allego memorial solicitando la corrección del proveído de fecha 26 de enero de 2021.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 02 de febrero de 2021



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	No 0080
PROCESO	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
RADICACIÓN	173804089-003-2020-00360-00

En el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovido por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor **JOSÉ DARIO PALACIO HERNÁNDEZ**, se profirió auto el 26 de enero de 2021, que libró mandamiento de pago.

Como quiera que en la parte resolutive del mencionado auto, en su ordinal primero se hizo alusión al demandado JOSÉ DARIO PALACIO HERNÁNDEZ, siendo el nombre correcto JOSÉ DARIO PALACIO **FERNÁNDEZ**; de igual manera en el ordinal sexto se indicó como tarjeta profesional del apoderado judicial el número 76.303, siendo el correcto el número **76.302**, es del caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, norma que preceptúa:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella"

Lo dispuesto en la norma transcrita se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, cuando "estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella"; por lo tanto se corregirá el auto de fecha 26 de enero de 2021, proferido dentro del presente proceso.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**

R E S U E L V E:

- **CORREGIR** los ordinales primero y sexto del auto de fecha 26 de enero de 2021, que libró mandamiento de pago; en consecuencia téngase como demandado al señor **JOSÉ DARIO PALACIO FERNÁNDEZ** y como número de la Tarjeta Profesional del apoderado de la parte actora **76.302**; y no como equivocadamente se anotó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. 016 del 03 de febrero de 2021

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior quedó ejecutoriada el día 08 de febrero de 2021 a las 6p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho con el informe que el día 29 de enero de 2021, correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Igualmente se informa que una vez revisado el sistema de información URNA del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ERIKA JOHANA BERNAL ARISTIZABAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.667.626 y T.P. No. 223.744 del C.S de la J, se encuentra vigente su tarjeta profesional y no tiene sanciones disciplinarias.

Con solicitud de medida cautelar

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 02 de febrero de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Auto Civil	Interlocutorio	Nro. 078
PROCESO:		Ejecutivo
RADICACIÓN:		173804089-003-2021-00033-00

Con fundamento en los artículos 82, 84, 90, 422, 424 del Código General del Proceso, y de conformidad con el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020; SE INADMITE la presente DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía promovida por la señora **ANA BEATRIZ BOLAÑOS COSSÍO**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra del señor **JACINTO REYES GUTIÉRREZ**, para que en el término de CINCO (5) días, subsane las siguientes falencias que adolece, so pena de abstenerse este despacho de librar el mandamiento de pago deprecado:

- Deberá allegarse la letra de cambio a la que se hace referencia como título ejecutivo en copia digital y a color de la misma en forma magnética, toda vez que en los anexos de la demanda no se encuentra digitalizada; deberá indicarse quien tiene en su poder el original; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del C.G.P.
- Se deberán aclarar los hechos de la demanda y las pretensiones de la misma, ya que difieren entre ambas; y además deben presentarse de forma individualizada.
- Se aclararán los hechos y las pretensiones con respecto a la petición relativa a la suma de \$6.304.000, por cuanto la escritura pública que fue aportada no constituye un título que preste mérito ejecutivo.

- Deberá darse cumplimiento a lo reglamentado en el artículo 5 del Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020, en lo concerniente a,

(...) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (...)

El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Despacho j03prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

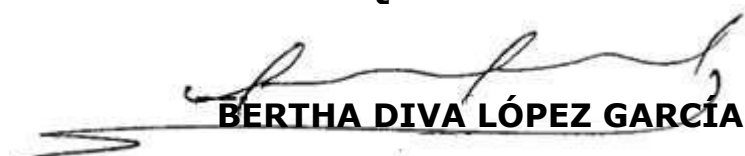
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía promovida por la señora **ANA BEATRIZ BOLAÑOS COSSÍO**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra del señor **JACINTO REYES GUTIÉRREZ**, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos en que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Queda diferido el reconocimiento de personería hasta que se acredite en debida forma el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. 016 del 03 de febrero de 2021.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el día 8 de febrero de 2021 a las 6p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho con el informe que el día 1 de febrero de 2021, correspondió por reparto la demanda de sucesión, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Así mismo verificado el Registro Nacional de Abogados, la Dra. BERTHA AMALIA GÓMEZ ZAPATA, identificada con la C.C. 51.772.610, tiene vigente la T.P. 105.029 y no registra sanciones vigentes.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 2 de febrero de 2021.



JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL:	Nro. 082
PROCESO:	Sucesión intestada
CAUSANTE	MAURO ANTONIO CARDENAS ARIZA
RADICACIÓN:	173804089-003-2021-00034-00

OBJETO A DECIDIR

Se AVOCA el conocimiento del asunto de la referencia; para efectos de imprimir el trámite correspondiente.

ANTECEDENTES

Actuando a través de apoderada designada mediante amparo de pobreza a través del auto interlocutorio No. 559 del 08 de mayo de 2019, proferido por este Despacho, la parte interesada ha solicitado al juzgado que se declare abierto el proceso de sucesión intestada del señor **MAURO ANTONIO CARDENAS ARIZA**.

CONSIDERACIONES

La demanda deberá contener los requisitos previstos por el artículo 82 del C.G. del Proceso, así como los especiales para este tipo de procesos liquidatarios que consagran los artículos 488, 489 y siguientes de la misma codificación y el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020.

No obstante lo anterior, revisados dichos requisitos se tiene que debe

inadmitirse la presente demanda para que se subsane de los defectos que se mencionan a continuación, so pena de rechazo.

- Deberá allegarse el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 489 del Código General del Proceso y el avalúo del mismo, como lo establece el artículo 444 Ibídem.
- Deberá informar si aún se encuentra vigente el pendiente judicial que pesa sobre el vehículo de placas WBJ 552, registrado en el certificado de tradición de dicho automotor, por orden del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta localidad; en caso de haberse levantado el mismo deberá allegarse el documento respectivo.

El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Despacho j03prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el **JUZGADO, TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de sucesión del causante **MAURO ANTONIO CARDENAS ARIZA.**

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de **cinco (5) días** para que la subsane, so pena de su rechazo.

TERCERO: Se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del presente proceso a la **Dra. BERTHA AMALIA GÓMEZ ZAPATA**, identificada con la C.C. 51.772.610, tiene vigente la T.P. 105.029, para actuar en representación del señor **MAURO ANTONIO CÁRDENAS**

RESTAND, en los términos concedidos en el amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCIA
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO WEB</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>016</u> del 3 de febrero de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 8 de febrero de 2021a las 6 p.m.
---	--

